

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo a continuación de Verbal Sumario –Restitución de Inmueble
Rad. 110014003053201800243

Revisado el plenario, en atención a la solicitud de aclaración respecto el numeral 2.3. del auto de fecha 20 de abril de los corrientes solicitado por el curador ad litem, el cual advierte que los demandados a los cuales está representando son personas ausentes y su designación se limitó al proceso ejecutivo, y no a la demanda ejecutiva acumulada, razón por la cual es dable aclarar que el numeral 2.3. del auto indicado hace exclusivamente relación a que el demandado al cual se le surtirá la notificación por estado es al señor Luis Fernando Bernal, pues a los demandados Frutas al Natural S.A. y Elkin Andrés González Luque deberá surtirse la respectiva notificación y/o emplazamiento, el Juzgado dispone:

Aclarar al curador ad litem que el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso indica que “... si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado...”; de la normatividad transcrita no se hace distinción de la forma en que debe ser notificado el demandado en la demanda principal, debiéndose recordar al abogado que surtido el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que comparecieran los ejecutados Frutas al Natural S.A. y Elkin Andrés González Luque, fue designado como curador ad litem, **teniendo por notificado del mandamiento de pago.**

Sumado a lo anterior, el artículo 56 del C.G.P. indica que el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta, y está facultado para realizar **todos los actos procesales** que no estén reservados a la parte misma, sin limitar los actos procesales a los diferentes tramites que se den en un mismo proceso, como en este caso la demanda acumulada.

En suma, por economía procesal, no es posible interpretar la norma como lo pretende el abogado, esto es que para efectos de acumulación de demandas solo se pueda continuar con el trámite con los demandados que hubiesen sido notificados de manera personal, y ordenar nuevamente el trámite de notificación con los que están representados por curador ad litem, pues la norma no expresa de manera TAXATIVA la forma en que debió haber sido notificado el ejecutado en la demanda principal para notificarlo por estado, pues desconocería el trámite mismo del emplazamiento.

Notifíquese (4),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 109 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>04 - julio - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--

